



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 025 M

• 12 marzo de 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 133 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, Y 134 PRIMER PÁRRAFO, LA FRACCIÓN V, PÁRRAFOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO; LA FRACCIÓN X PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Dip. José Antonio Salas Valencia,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Edificio.

Yarabí Ávila González, diputada de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman los artículos 133 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, y 134 primer párrafo, la fracción V, párrafos primero, cuarto, quinto y sexto, la fracción X, párrafos segundo, tercero y cuarto, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*; lo que hago al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante recordar que, con la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción en Michoacán, a partir del 18 de julio del 2017, [1] debemos hacer un diagnóstico de lo realizado hasta el día de hoy en el combate a la corrupción en el Estado, y si la información que se tiene es que ciertas áreas encargadas en la prevención, detección y sanción se encuentran vulnerables, es la razón por la que debemos comenzar con un tema que durante los últimos años ha sido un reclamo social, y es precisamente el de contar con un órgano de fiscalización autónomo, que garantice la transparencia en los trabajos de fiscalización y seguimiento a las faltas graves en materia de rendición de cuentas, desde hace años, en diversos foros y a través de diversos medios de comunicación masiva, se ha planteado en México la necesidad de una nueva reforma del Estado, con el fin de reestructurar diversas instituciones públicas.

La presente iniciativa propone dotar al órgano técnico de fiscalización del Estado de plena autonomía y para ello, es necesario llevar a cabo una reforma a la Constitución Política del Estado, lo que debe motivarnos para que con esta reforma constitucional, se garantice una verdadera rendición de cuentas, ya que las tareas estatales distan mucho de ser uniformes toda vez que, el Estado en pos de sus fines y objetivos, desarrolla actividades de distinto tipo y diversa

índole; los criterios para clasificar su quehacer estatal son muy diversos, dada la gran variedad de sistemas políticos, económicos y jurídicos utilizados para su organización y funcionamiento, en cuyo diseño juega un papel fundamental la finalidad buscada en cada caso concreto, en consonancia con la ideología sustentada. [2]

En otros países, la entidad de fiscalización superior es un organismo constitucional autónomo que no está adscrito a ninguno de los poderes; un órgano de fiscalización auténticamente superior, que fiscaliza incluso al órgano Legislativo, de ahí la justificación por cambiar el nombre del órgano a Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán.

Los sistemas políticos requieren ser reformados cuando no funcionan debidamente, los motivos pueden ser varios, entre ellos está el que su marco jurídico no sea el adecuado a los tiempos actuales, que su normativa no es respetada por los principales actores políticos o porque sea necesario una armonización con las reformas constitucionales federales; a efecto de realizar las modificaciones, los cambios que el propio sistema necesita, difícilmente pueden hacerse a través de una sola acción de reforma, hay que avanzar paulatinamente; así lo han hecho los pueblos de todas las latitudes del mundo. [3]

De tal suerte que, es necesario erigir al Órgano de Fiscalización en una persona de derecho público, por lo que podemos advertir que se trata de una institución mucho más independiente, mucho más imparcial, potencialmente. Sobre todo si hablamos del combate a la corrupción; la corrupción tiene hondos, profundas y antiguas raíces, no sólo en nuestro país, sino en el planeta; entonces, se requiere de muchas otras medidas, pero esta es una de las más importantes: que tenga un Órgano de Fiscalización Superior con grandes facultades, que pueda auditar el ejercicio del gasto en todos los ámbitos del sector público, incluso en los ámbitos del órgano Legislativo.

La presente iniciativa deberá impactar de forma positiva con las reformas que se llevaron a cabo apenas hace poco más de un año en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, por lo que deberán ajustarse dichas reformas ahora bajo un esquema donde se está dotando de mayor autonomía al órgano fiscalizador, lo que permita que los procesos de fiscalización impacten de manera transparente y pulcra, como son la presentación anual de la cuenta pública; presentación trimestral de informes financieros o de avance de gestión, práctica de auditorías contemporáneas o simultáneas al ejercicio

del gasto, apartándose de forma excepcional de los principios de anualidad y posterioridad que rigen al procedimiento de fiscalización; fortalecimiento al proceso de fiscalización, redefiniendo sus plazos, incorporando medios electrónicos en su tramitación dinamismo y eficiencia, regulando las auditorías de desempeño y sus resultados (recomendaciones), e incorporando requerimientos de información dentro de la planeación de auditorías que hagan estas más asertivas; impulso decidido al seguimiento de las responsabilidades administrativas y civiles, tanto por el órgano auditor como por los sujetos fiscalizados asignando o ampliando facultades a ambos, así como también implementando nuevas acciones de sanción administrativa- contra eventuales infractores reincidentes.

Desde la nueva denominación que se propone en el cambio de nombre, partimos de darle una verdadera autonomía como Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán, ya que hoy en día, ¿cómo auditar al patrón? Desde luego, si la entidad de fiscalización superior es un apéndice del Órgano Legislativo, difícilmente podrá auditar con autonomía, con libertad, con imparcialidad a su superior.

Conviene insistir en que a la modificación de la naturaleza jurídica de la Auditoría Superior, para convertirla en organismo con mayor autonomía constitucional, es decir una institución autónoma e imparcial, debe agregarse su fortalecimiento mediante la atribución de más facultades, así como el perfeccionamiento del procedimiento de su titular, para que se desempeñe con mayor eficacia y efectividad.

La corrupción se potencia cuando se une a la impunidad, porque juntas integran un binomio temible y poderoso que se requiere combatir a fondo; para ello conviene llevar a cabo una investigación que analice las causas que propician este execrable fenómeno que socaba no solo la institucionalidad política sino de toda la sociedad, a efecto de determinar las medidas sociales y políticas que conduzcan a la adecuada regulación jurídica de las actividades gubernamentales, a la que se agregue la estricta observancia de la normativa correspondiente, de ahí la trascendencia de su investigación y la importancia de la misma dentro del derecho público y de la sociología jurídica.

Lo anterior de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y el primer párrafo de artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso

del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único. Se reforman los artículos 133 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 134 primer párrafo, y la fracción V, párrafos primero, cuarto, quinto y sexto, la fracción X párrafos segundo, cuarto y quinto y se adiciona el párrafo quinto al artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 133.* La Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán, con autonomía técnica y con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria y de gestión en los términos que determine la Ley, contará con capacidad para que en el ejercicio de sus atribuciones decida sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, contando con su órgano de control interno en los términos que disponga la Ley.

La Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del Estado, de los ayuntamientos y de todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos, y de aquellos organismos que por disposición de ley se consideren autónomos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio siguiente, sin perjuicio de que las observaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, y sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán, podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta, la información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión

abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente la Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán rendirá un informe específico al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a las autoridades competentes.

El órgano interno de control de Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán, será encargado de evaluar el desempeño de la Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán, a efecto de proponer acciones para elevar la calidad de su labor de fiscalización, para mejorar el proceso de fiscalización, perfeccionar el marco jurídico aplicable así como en la transparencia y rendición de cuentas de los ingresos que reciba.

*Artículo 134.* La Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán tendrá a su cargo:

...

V. Entregar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el informe general ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Informe General Ejecutivo será de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

...

...

La Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrá por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán deberá entregar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes. Dicho informe tendrá carácter público e incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

VI a IX. ...

X...

La Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso del Estado, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la presentación del Informe General Ejecutivo; o en su caso, en los términos del artículo 8° de esta Constitución, la ley fijará las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

...

El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. El Congreso del Estado emitirá convocatoria pública, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo.

El Auditor de Fiscalización durará en su encargo siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de

responsabilidades, quien será sujeto de responsabilidad política, penal o administrativa, en términos de la legislación aplicable.

#### TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Segundo.* Se derogan todas las disposiciones legales que opongan al presente Decreto. El actual Auditor Superior del Estado de Michoacán y los Auditores Especiales de Fiscalización Estatal, de Municipal, de Normatividad y el Director de la Unidad General de Asuntos Jurídicos que se encuentren en funciones, continuarán en su encargo en tanto el Congreso determine de acuerdo con la Ley, el procedimiento para la elección del Auditor Superior de Fiscalización y Rendición de Cuentas y, de los nombramientos de los nuevos Auditores Especiales, asimismo podrán ser considerados por el Congreso del Estado en la designación del Auditor Superior de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

*Artículo Tercero.* Para la elección de los nuevos Auditores, los actuales Auditores Especiales de Estatal, de Municipal, de Normatividad y el Director de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, permanecerán en sus cargos, previa petición formal al Congreso del Estado dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes. En caso de negativa permanecerán, solo por el periodo en que sean nombrados quienes asuman las nuevas responsabilidades conforme a la Ley de la materia, teniendo a salvo su derecho para participar en los procesos de elección.

*Artículo Cuarto.* El Consejo de Dirección será integrado por dos Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia, dos representante de la sociedad civil, dos del sector académico, y dos más de los colegios de profesionistas, el cual funcionará de conformidad a la Ley de la materia.

*Artículo Quinto.* El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar la normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

*Artículo Sexto.* Notifíquese el Presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán y al Consejo

Mayor de Cherán, para su conocimiento y aprobación de conformidad con el Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia Michoacán de Ocampo, a 15 de febrero del 2019.

Atentamente

Dip. Yarábí Ávila González

[1] El 27 de mayo de 2015, fue publicada la Reforma Constitucional que crea el Sistema Nacional Anticorrupción; en el Estado el 13 de noviembre de 2015, se adicionó en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo el artículo 97 ter, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

[2] Jorge Fernández Ruiz, LA AUTONOMÍA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, p. 35.

[3] *Ibidem*, Jorge Fernández Ruiz, LA AUTONOMÍA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN...p. 134.

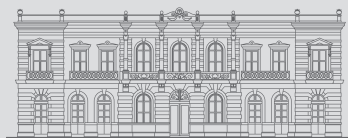




L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

# CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)